Boletín N° 14.883-11

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Chahuán, Castro González, Flores, Kast y Macaya, que modifica la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, a fin de asegurar la protección y resguardo de la salud mental en las comunidades educativas.

Exposición de motivos.

La pandemia que nos afecta desde hace más de dos años, provocada por el virus SARS-COV 2, causante de la enfermedad por corona virus, ha traído como efecto colateral, la agudización de los trastornos de la salud mental de las personas en general, lo que antes se consideraba como casos aislados.

Se considera como salud mental, el bienestar general de la persona como piensa, regula sus sentimientos y se comporta frente a sus semejantes. Las alteraciones a la salud mental se producen cuando los cambios en el pensamiento, causan angustia o transforman la capacidad de pensamiento de una persona, afectando sus relaciones interpersonales o familiares, desempeño en su ambiente laboral o de estudios, y participar de diversas actividades sociales normalmente aceptadas.

Consciente de la importancia que la salud mental tiene para la actividad normal del ser humano, nuestro Congreso aprobó la ley N° 21.331, publicada el 11 de mayo de 2021, cuya finalidad es el reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de la salud mental.

Resulta importante transcribir lo establecido en su artículo 2, que establece; "Para los efectos de esta ley se entenderá por salud mental un estado de bienestar en el que la persona es consciente de sus propias capacidades, puede realizarlas, puede afrontar las tensiones normales de la vida, trabajar y contribuir a su comunidad. En el caso de niños, niñas y adolescentes, la salud mental consiste en la capacidad de alcanzar y mantener un grado óptimo de funcionamiento y bienestar psicológico. La salud mental está determinada por factores culturales, históricos, socioeconómicos, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una

construcción social esencialmente evolutiva y vinculada a la protección y ejercicio de sus derechos. Para los efectos de esta ley se entenderá por enfermedad o trastorno mental una condición mórbida que presente una determinada persona, afectando en intensidades variables el funcionamiento de la mente, el organismo, la personalidad y la interacción social, en forma transitoria o permanente.

Persona con discapacidad psíquica o intelectual es aquella que, teniendo una o más deficiencias, sea por causas psíquicas o intelectuales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."

Pese a la claridad de estas normas y las adecuadas medidas establecidas en su normativa para el cumplimiento de sus objetivos, aún se hace necesario contar con acciones más efectivas, especialmente en lo que respecta a los diversos actos de violencia, acosos y atentados que se han registrado en el último tiempo en las comunidades educativas, sean de enseñanza básica, media o superior, tanto al interior de sus establecimientos como en sectores aledaños a los mismos.

Tales hechos revelan alteraciones del sistema mental de los educandos, debido a varios factores, como los procesos de cambio de transformación y convulsión, ocurridos desde el estallido social de octubre de 2019, y posteriormente con el advenimiento de la pandemia, que ha significado que los educandos han debido pasar gran parte de su tiempo,' confinados, sin poder interactuar con otros jóvenes de su edad, lo que ha detonado en gran medida este fenómeno,

A este respecto, cabe destacar que la educación no solo' debe limitarse a entregar conocimientos y habilidades a las nuevas generaciones, sino también que debe contribuir a la socialización, donde el educando aprende a relacionarse con los otros alumnos, y que cuando existen opiniones diferentes, éstas deben ser respetadas y tratar de llegar a consensos, procesos que se deben dar en la etapa escolar, especialmente en la adolescencia.

Por eso estimamos que se debe estimular la sana convivencia estudiantil entre los miembros de las comunidades educativas y sus profesores, mediante la adopción por parte de las direcciones de los respectivos establecimientos de metodologías que puedan

detectar tempranamente los riesgos que pudieren afectar la salud mental de todos los integrantes de la comunidad, a fin de adoptar las medidas adecuadas.

Para tal efecto, consideramos que esto debe constituir un deber ineludible para toda comunidad educativa de nuestro país, a fin de lograr que la salud mental de todos sus integrantes esté debidamente resguardada, adoptando las medidas correctivas pertinentes en el evento de que se produzcan alteraciones a la misma.

Con ese objeto, consideramos que debe incorporarse un artículo 2° bis a la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a sui salud, que así lo establezca.

Por las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su salud, introduciendo, a continuación de su artículo 2º, el siguiente artículo 2º bis:

“Las direcciones de las comunidades educativas, sean de enseñanza básica, media y superior, podrán adoptar las metodologías adecuadas que permitan detectar tempranamente los riesgos que pudieren afectar la salud mental de todos sus integrantes, adoptando las medidas correctivas que correspondieren en el evento de que se produzcan alteraciones que la afecten”.

FRANCISCO CHAHUAN CH.
SENADOR DE LA REPÚBLICA